

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2013-00404-01  
**DEMANDANTE:** JAIME PEREZ DURAN  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO  
DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA NUMERAL CUARTO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y el municipio, contra la decisión proferida el 10 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jaime Pérez Duran, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar (UT SIT Valledupar) conformada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios de Valledupar SA, Centro de Consultoría CECON SA, Serinco de Córdoba SA - Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT, para que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

declare que: *a)* que existió un contrato de trabajo, *b)* que Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT en adelante SIT SAS fue el beneficiario directo de la prestación del servicio personal; *c)* que la terminación del contrato fue unilateral e injusta.

En consecuencia, se condene al pago de: *i)* la indemnización por despido injusto; *ii)* cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios del 1 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2012; *iii)* los aportes al SGSSI; *iv)* la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; *v)* la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, *vi)* la dotación correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; *vii)* lo ultra y extra petita, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que suscribió un contrato de trabajo con la UT el 1 de marzo de 2008, que el 1 de enero de 2011 la Unión Temporal fue adquirida por Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT presentándose así una sustitución patronal, que continuó laborando con la última, en las mismas condiciones que venía haciéndolo con la unión temporal, que el contrato finalizó el 20 de diciembre de 2012, que devengó un salario promedio de \$1.200.000, que la terminación se dio de forma unilateral e injusta, que su horario era de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm y sábados de 8:30 am a 12:30 pm, que a la fecha, se le adeudan lo correspondiente a prestaciones sociales y aportes al SGSSI, así como las dotaciones de 2008 a 2012.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 31). A las demandadas les fue designado curado *ad-litem* mediante auto del 16 de enero de 2014 (f.º 52).

Al contestar la demanda, el designado advirtió que las pretensiones debían ser probadas en juicio; en cuanto a los hechos aceptó la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y las llamadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

a juicio y que SIT UT fue adquirida por SIT SAS. Indicó que no le constaban los restantes, y no formuló excepciones.

El apoderado de la parte activa, reformó la demanda para requerir al Municipio de Valledupar, en calidad de demandado solidario, la misma fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2016 (f.º 114).

Anexó los siguientes hechos: que el municipio le entregó mediante contrato de cesión a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar (UT SIT Valledupar) y al Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT la organización, manejo, mantenimiento, expansión y modernización de la Secretaria de Transito de Valledupar, que el municipio fue el beneficiario directo del servicio, que de manera unilateral decretó la caducidad del contrato de concesión del tránsito, otorgado a las demandadas, que es solidariamente responsable (f.º 59 a 64), que el salario fue de \$1.117.410 y el cargo era el de técnico electrónico (f.º 67).

Enterado el municipio se opuso a lo pretendido, frente a los hechos señaló que eran ciertos los referentes al contrato de cesión y decreto de caducidad del mismo. Manifestó que no le constaban los demás.

Agregó que el actor fue un contratista civil, quien ejecutó sus funciones de forma autónoma e independiente.

Propuso las excepciones que llamó: buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, inexistencia de la solidaridad, inexistencia de la relación laboral, inexistencia del contrato de trabajo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Lo es la proferida el 10 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre, JAIME PEREZ DURAN y la UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO. DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR", integrada por el CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A., CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A. y SERINCO DE CORDOVA S.A., existió contrato de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

SEGUNDO: Condenar a la UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR", integrada por las empresas CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A. CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A. y SERINCO DE CORDOVA S.A., a pagarle al Sr. JAIME PEREZ DURAN, por concepto de indemnización por despido injusto, TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.952.279).

TERCERO: Condenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en calidad de deudor solidario a responder por las condenas impuestas a UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR", integrada por las empresas CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A., CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A y SERINCO DE CORDOVA S.A. y de SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR".

CUARTO: Absolver a la UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR", Conformada por el CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A., CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A. y SERINCO DE CORDOVAS.A., de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por el Municipio de Valledupar, respecto de la condena impuesta a UNION TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR "SIT VALLEDUPAR", Conformada por el CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORIAS Y SERVICIOS S.A., CENTRO DE CONSULTORIA CECON S.A. y SERINCO DE CORDOVA S.A. y de SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, por despido injusto.

SEXTO: Condenar en Costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se notificó en estrados a las partes.

Señaló la juez, que, al momento de fijar el litigio, el debate se concretó en determinar si existió contrato de trabajo, si el Municipio de Valledupar fue responsable solidario, si procedían las condenas solicitadas o las excepciones propuestas.

Manifestó que la jurisprudencia laboral, en desarrollo del principio de la carga de la prueba consagrada el artículo 1757 del CC y 167 del CGP, dejó sentado *«[...] que al demandante le corresponde probar los hechos que afirme en el libelo, y al demandado, que se opone, le corresponde demostrar las excepciones que promueva en su defensa [...]»*.

A renglón seguido, adujo que para probar su dicho allegó los siguientes documentos: a) contrato a término indefinido (f.º 11); b) documento mediante el cual se le comunica al demandante, que su vínculo terminaría el 20 de diciembre de 2012, por la caducidad del contrato

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

suscrito con el municipio de Valledupar (f.º 13); c) documento denominado «*cesión de contrato de trabajo*» (f.º 12).

Aseguró que de los medios de convicción enunciados acreditaban *«[...] el contrato de trabajo y los extremos temporales [...]»* con Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar UT SIT, del 1 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2012.

Respecto a la terminación unilateral e injusta del contrato, recordó que al trabajador le correspondía probar el hecho del despido, y su justificación al empleador.

Adujo que la decisión de terminar el nexo contractual fue de la empresa empleadora (f.º 13), *«[...] y en relación con las causas que le dieron origen, fue la liquidación de la empresa, a raíz de la declaración de caducidad que hizo el municipio de Valledupar»*.

Afirmó que la liquidación de las empresas se encontraba establecida en el literal e) del artículo 61 del CST, sin embargo, en el artículo 62 del mismo texto, no lo contempló como una justa causa de terminación.

Citó el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, e indicó que había lugar al pago de la indemnización deprecada por este concepto.

Referente a los pagos insolutos por concepto de prestaciones sociales, aseguró que, además de los medios de convicción enunciados *«[...] no existe otra prueba que indique, bien sea por indicio, que la demandada no le canceló las prestaciones sociales y demás derechos laborales al trabajador, por el contrario, tácitamente se da a entender en la carta de despido que al demandante le serían canceladas las prestaciones sociales [...]»*.

Aseveró que, si la empresa no pago, *«[...] era una carga procesal del demandante, específicamente en este proceso, porque las partes demandadas, no fueron citadas personalmente [...]»*. trajo a colación la sentencia CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 32735.

Expuso que, *«[...] como quiera que, en el plenario, no existen evidencias claras, más allá de la prueba de la existencia del contrato de trabajo, no es*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

*posible condenar a la empresa demandada, al pago de los derechos que reclama el demandante por concepto de prestaciones sociales [...]». Agregó que en este caso no operaba la carga dinámica porque la parte demandada concurrió al proceso a través de curador *ad litem*. Absolvió de las peticiones de condena de la demanda.*

En cuanto a la responsabilidad solidaria del municipio de Valledupar, precisó que la misma estaba consagrada en el artículo 34 del CST.

Advirtió que tanto la jurisprudencia como la doctrina coincidían en afirmar que la solidaridad *«[...] es aquella mediante la cual la empresa principal o beneficiaria responde conjuntamente con el contratista o subcontratista según el caso, según las deudas laborales o previsionales que tengan estos con sus trabajadores [...]»*.

Expresó que la contratación mediante un tercero, no podía ser un medio para que las empresas beneficiarias evadieran el cumplimiento de las obligaciones laborales, que les correspondería en caso de una vinculación directa.

Reprodujo el artículo 311 de la CP, del que extrajo que a los municipios les correspondía prestar los servicios públicos que determinara la ley, construir obras que demandaran el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento de social y cultural, entre otros.

Hizo uso de la sentencia CSJ SL4607-2017, y dijo que mediante el contrato de concesión 015 del 28 de febrero de 2005, suscrito entre la demandada y el municipio (f.º 69 a 78), se pactó como objeto del mismo era la repotencialización, operación mantenimiento y expansión del sistema de semaforización de la ciudad, y la implementación de un sistema de control de tráfico y modernización tecnológica y funcional de la secretaria de tránsito y transporte.

Explicó que el municipio fue el beneficiario directo de la prestación del servicio, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, en esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

medida, el municipio de Valledupar era responsable solidario de las condenas impuestas.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fueron formulados por los apoderados de la parte activa y el municipio de Valledupar, quienes respectivamente alegaron:

Pese a que el argumento esbozado por el recurrente no es un modelo a seguir, entiende la Sala que la inconformidad formulada por el apoderado en esta instancia se contrae al pago de las acreencias laborales deprecadas desde el libelo genitor, esto porque no era obligación del demandante demostrar que los rubros solicitados no fueron cancelados, sino menester de la accionada, acreditar que, en efecto, lo hizo.

Aunado a lo anterior, explicó que el municipio de Valledupar fue el beneficiario directo del servicio prestado por el señor Pérez, por lo que el ente territorial era solidariamente responsable.

El apoderado del municipio de Valledupar dijo que se debió tener en cuenta «[...] *la carencia absoluta de relación laboral* [...]» entre el demandante y el municipio.

Aseguró que ninguna de las empresas llamadas a juicio, tenía el mismo objeto social que el municipio, por lo que no se podía hablar de solidaridad.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales emanadas del contrato de trabajo que sostuvo con la demandada; *ii)* si el municipio de Valledupar es solidariamente responsable por las condenas que se impongan a la empleadora, en calidad de beneficiario directo del servicio prestado por el demandante.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala revocará la decisión de primer grado, toda vez que al probarse la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empleadora la carga de probar el pago de los beneficios laborales emanados de la relación laboral, no corresponde al demandante, sino al empleador.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que el accionante estuvo vinculado a la demandada mediante un contrato de trabajo a término fijo del 1 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2012; *ii)* que su cargo fue el de coordinador administrativo; *iii)* el municipio de Valledupar fue el beneficiario directo de la prestación del servicio; *iv)* que el 1 de enero de 2011 la unión temporal fue adquirida por Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT; *v)* que el salario devengado fue el equivalente a \$1.117.410.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sin embargo, negó el pago de las acreencias laborales emanadas de la relación, porque era el demandante quien tenía la obligación de probar que se adeudaban estos rubros.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

De su orilla, el apelante de la parte activa insiste, en que al demandante le asiste derecho al pago de los beneficios laborales producto de la relación laboral existente, toda vez era la demandada y la convocada solidaria, quienes tenían la carga de demostrar que, en efecto, al actor se le cancelaron todos los emolumentos que reclama.

De otro lado el municipio de Valledupar expone, que su razón social no la compartía con las llamadas al juicio, por lo que no puede existir solidaridad.

Previo cualquier análisis, lo propio es realizar las siguientes precisiones conceptuales: *i)* el artículo 167 del CGP consagra que «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba [...]»; *ii)* el principio de la carga de la prueba exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo<sup>1</sup>; *iii)* las afirmaciones o negaciones indefinidas no puede acreditarse materialmente por quien la alega, caso en el cual la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la contraparte.<sup>2</sup>

Quedó plenamente demostrado que el señor Pérez Duran estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar (UT SIT Valledupar), en el cargo de coordinador administrativo, quien el 1 de enero de fue adquirida por Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar SAS SIT, sociedad para la que el accionante continuó laborando en idénticas condiciones.

De igual forma, se encuentra acreditado en el *sub judice* que entre la UT y el municipio de Valledupar existió un contrato de concesión, para la organización, manejo, mantenimiento, expansión y modernización de la secretaria de transito del municipio, hecho aceptado por el ente territorial en la contestación de la demanda (f.º 69 a 78).

En cuanto al salario, esto no fue objeto de queja o debate por lo que se tiene que el señor Pérez devengó la suma de \$1.117.410.

---

<sup>1</sup> CSJ SL696 – 2021

<sup>2</sup> CSJ 5200–2019

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

En este contexto, observa la Sala que brillan por su ausencia los medios de convicción que permitan inferir el pago de las acreencias reclamadas a la demandada, en esta medida, realizadas las operaciones aritméticas, se condenará al pago de los siguientes emolumentos: (1 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2012).

Año 2008 (300)

Cesantías: \$931.175.

Intereses sobre las cesantías: \$111.740.

Prima de servicios: \$931.175.

Vacaciones: \$465.587.

Año 2009 (360)

Cesantías: \$1.117.410.

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2010 (360 días)

Cesantías: \$1.117.410.

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2011 (360 días)

Cesantías: \$1.117.410.

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2012 (350)

Cesantías: \$1.086.370.

Intereses sobre las cesantías: \$130.364.

Prima de servicios: \$1.086.370.

Vacaciones: \$543.185.

Respecto a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: reza la norma en comento:

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente [...]

[...]

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Al amparo de esta disposición legal, encuentra esta colegiatura que el demandante comenzó a laborar el día 1 de marzo de 2008, es decir al 31 de diciembre del mismo año causó la fracción de cesantías, lo que implica que al mantenerse vigente el vínculo laboral a esa data, el empleador tenía la obligación de consignar a un fondo la mencionada prorrata, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que se hizo acreedor a la indemnización que imponen las leyes del trabajo, en este sentido.

De cara a la indemnización por falta de pago (artículo 65 CST), cabe señalar que reza la norma en comento:

*Si a la terminación del contrato*, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Resulta de bulto como quedó en evidencia a lo largo del trasegar procesal, que la demandada no pagó a la terminación del contrato las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

prestaciones que le adeudaba su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029–2018 «[...] es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador para obviar el pago de los beneficios laborales. El empleador deberá pagar al trabajador un salario diario por cada día de retraso hasta el mes 24 o hasta que se verifique el pago, a partir de la iniciación del mes 25 será el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, esto porque el salario del actor fue superior a 1 SMLMV.

Referente a las dotaciones, se precisa que al finalizar la prestación de servicios la dotación solo puede llegar a darse a título de indemnización de perjuicios<sup>3</sup>, sin embargo, para que esta indemnización sea tasada, se requiere prueba que hable de las condiciones en las que se asignaban, su periodicidad y composición, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado, de suerte que resulta imposible calcular un valor en dinero de las mismas.

En lo atinente a los aportes al SGSSI, es menester señalar que estos proceden, solo frente al subsistema de pensiones del 1 de marzo de 2008 al 20 de diciembre de 2012, al fondo de pensiones que escoja el accionante, pues los referentes a salud y riesgos, buscan proteger la contingencia en vigencia del nexo laboral, es decir, terminado el contrato carece de sentido la cobertura de un riesgo que no se presentó.

Frente a la responsabilidad solidaria (artículo 34 del CST), se rememora lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL17473–2017, cuando el máximo ente de la jurisdicción ordinaria laboral, dijo:

[...] la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del C.S.T., frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones

---

<sup>3</sup>CSJ SL4974 - 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria, aun cuando surjan como consecuencia de una conducta atribuible al contratante, por cuanto *“la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador”*.

Bajo esa línea jurisprudencial debe concluirse que, al ser el municipio de Valledupar beneficiario de los servicios prestados por el demandante, debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenía derecho el trabajador, por la vía de la solidaridad laboral, pues se vio favorecido y saco provecho del trabajo desarrollado por quien prestó sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades.

Lo anterior es suficiente para establecer que el municipio de Valledupar es solidariamente responsable por las condenas aquí impuestas.

No prosperan las excepciones propuestas por el municipio.

Costas en ambas instancias a cargo de las codemandadas, se liquidarán conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME PEREZ DURAN** contra la **UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) CONFORMADA POR EL CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORÍAS Y SERVICIOS DE VALLEDUPAR SA, CENTRO DE CONSULTORÍA CECON SA, SERINCO DE CÓRDOVA SA Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT**, y solidariamente **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

**SEGUNDO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) CONFORMADA POR EL CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORÍAS Y SERVICIOS DE VALLEDUPAR SA, CENTRO DE CONSULTORÍA CECON SA, SERINCO DE CÓRDOVA SA Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT, y solidariamente MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pago de los siguientes conceptos:**

Año 2008 (300)

Cesantías: \$931.175.

Intereses sobre las cesantías: \$111.740.

Prima de servicios: \$931.175.

Vacaciones: \$465.587.

Año 2009 (360)

Cesantías: \$1.117.410.

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2010 (360 días)

Cesantías: \$1.117.410.

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2011 (360 días)

Cesantías: \$1.117.410.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

Intereses sobre las cesantías: \$134.089.

Prima de servicios: \$1.117.410.

Vacaciones: \$558.705.

Año 2012 (350)

Cesantías: \$1.086.370.

Intereses sobre las cesantías: \$130.364.

Prima de servicios: \$1.086.370.

Vacaciones: \$543.185.

**TERCERO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) CONFORMADA POR EL CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORÍAS Y SERVICIOS DE VALLEDUPAR SA, CENTRO DE CONSULTORÍA CECON SA, SERINCO DE CÓRDOVA SA Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT, y solidariamente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pago de la sanción moratoria 99 de la Ley 50 de 1990, como se indicó en la parte motiva.**

**CUARTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) CONFORMADA POR EL CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORÍAS Y SERVICIOS DE VALLEDUPAR SA, CENTRO DE CONSULTORÍA CECON SA, SERINCO DE CÓRDOVA SA Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR SAS SIT, y solidariamente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, como se indicó.**

**QUINTO: CONDENAR a la UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) CONFORMADA POR EL CENTRO INTEGRAL DE CONSULTORÍAS Y SERVICIOS DE VALLEDUPAR SA, CENTRO DE CONSULTORÍA CECON SA, SERINCO DE CÓRDOVA SA Y SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00404-01  
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DURAN  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS INTELIGENTES DE TRANSITO DE VALLEDUPAR (UT SIT VALLEDUPAR) Y OTROS

**VALLEDUPAR SAS SIT**, y solidariamente **al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al pago de los aportes al SGSS en pensiones, los que serán cancelados al fondo que escoja por el demandante.

**SEPTIMO: CONFIRMAR** en lo demás.

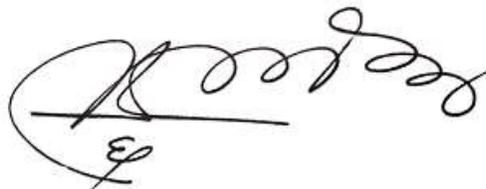
**OCTAVO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**DECIMO:** Costas como se indicó en la motiva.

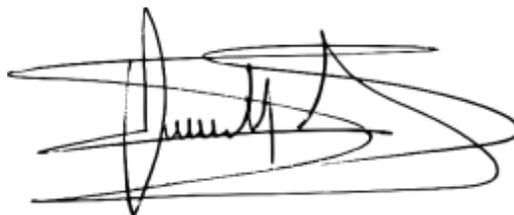
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado